



RAD: 087583184002-2021-00115-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: KATERINE ZULEY BARROS VARGAS.

DEMANDADO: YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud por parte del vocero judicial demandante, el día 15 de septiembre de 2021, para que se decreten nuevas medidas cautelares, para que el mandamiento de pago no sea ilusorio y se afecten los derechos del menor en situación de discapacidad. Sírvase Proveer. 7 de Octubre de 2021.

La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Octubre siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, en el que da cuenta de la solicitud presentada por el vocero judicial demandante, de fecha quince (15) de septiembre de 2021, para que se decreten nuevas medidas cautelares, y el mandamiento de pago no sea ilusorio y se afecten los derechos del menor en situación de discapacidad, las cuales se detallan a continuación:

“1. El embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar cause el señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.186.999 como empleado o trabajador de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, con NIT. 890.401.802-0 en cuantía equivalente al 50% del salario o la que su despacho se sirva decretar, siempre y cuando garantice el pago de las sumas adeudadas por alimentos causados y los que se llegaren a causar en desarrollo del proceso. (...).

2. El embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar cause el señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.186.999 como empleado o trabajador de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA SIGLA S.O.S. con NIT. 860.020.369-8 en cuantía equivalente al 50% del salario o la que su despacho se sirva decretar, siempre y cuando garantice el pago de las sumas adeudadas por alimentos causados y los que se llegaren a causar en desarrollo del proceso. (...).

3. El embargo y retención del pago de incapacidades que se causen a favor del señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.186.999, como cotizante de la EPS SURAMERICANA S.A. SIGLA EPS con NIT. 800088702-2 en cuantía equivalente al 50% del monto de las incapacidades que le llegaren a prescribir, o la que su despacho se sirva decretar, siempre y cuando garantice el pago de las sumas adeudadas por alimentos causados y los que se llegaren a causar en desarrollo del proceso. (...).

4. El embargo y retención del pago de incapacidades que se causen a favor del señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.186.999, a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGNANISMOS COOPERATIVOS SIGLA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con NIT. 860.028.415-5 en cuantía equivalente al 50% del monto de las incapacidades que le llegaren a prescribir, o la que su despacho se sirva decretar, siempre y cuando garantice el pago de las sumas adeudadas por alimentos causados y los que se llegaren a causar en desarrollo del proceso. (...).

5. El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que tenga el señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.186.999, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA (...).

Revisada la solicitud de medidas cautelares, el Despacho considera pertinente manifestar lo siguiente: se debe precisar que en el presente asunto, se debe acoger solo una de las medidas cautelares solicitadas, dado que si el demandado es asalariado, sería suficiente una medida cautelar sobre su sueldo y demás emolumentos, para garantizar tanto el pago de las cuotas atrasadas y de las cuotas futuras, según los lineamientos del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica:

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.



2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

En vista de lo anterior, se hace imperioso HACER EXTENSIVA la medida de embargo decretada por este despacho en auto admisorio de fecha diecinueve (19) de abril del año 2021, al nuevo pagador del demandado señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES, ante la manifestación realizada por la parte demandante que labora en UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 (conformada por las empresas PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LDTA y SU OPORTUNO SERVICIO LDTA S.O.S.).

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

HACER EXTENSIVA al nuevo pagador del demandado en UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 (conformada por las empresas PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LDTA y SU OPORTUNO SERVICIO LDTA S.O.S., medida cautelar decretada en auto de fecha diecinueve (19) de abril del año 2021, la siguiente medida cautelar: "1.- Décrete el embargo de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE del salario mínimo legal mensual, primas, prestaciones sociales, cesantías, interés sobre cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES, identificado con C.C. N°. 72.186.999, para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$22.706.954); correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el desde el mes de Octubre del año 2015 hasta el mes de febrero del año 2021, a favor de la señora KATERINE ZULEY BARROS VARGAS, identificada con C.C. N°. 52.982.014, quien representa legalmente al menor JOSE DAVID GIRADO BARROS. Estos dineros deberán ser consignadas oportunamente en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Barranquilla SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES BAJO LA CASILLA TIPO UNO (1) los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante KATERINE ZULEY BARROS VARGAS, identificada con C.C. N°. 52.982.014. Oficiar en tal sentido. Así también, dedúzcase del salario la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$383.701), para garantizar el pago de las cuotas futuras, suma que se debe incrementar a enero de cada año según el porcentaje del incremento del IPC del año inmediatamente anterior. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Librese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Librese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002. Oficiar en tal sentido 3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta concurrencia el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable. Las consignaciones debe hacerlas de manera separada a órdenes de este despacho judicial."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.